

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luz Nohelia Gallego Valencia
Radicado	05001 40 03 028 2022 00501 00
Providencia	Rechaza demanda

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de LUZ NOHELIA GALLEGO VALENCIA.

El Despacho por auto del 3 de mayo de 2022 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

La parte actora eligió otorgar el poder mediante correo electrónico, pero la apoderada lo presenta al Juzgado como MENSAJE REENVIADO:

Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín

De:

Lina Maria Gaviria Gomez <lmgaviria@cobranzasbeta.com.co>

Enviado el:

miércoles, 11 de mayo de 2022 1:42 p. m.

Para:

Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín

Asunto:

Fwd: CUMPLIMIENTO REQUISITOS DE INADIMISION RADICADO 05001 40 03 028 2022 00501 00

Datos adjuntos:

representacion - Lina Maria Gaviria Gomez (1).pdf; Poder - Lina Maria Gaviria Gomez.pdf; Requisitos de inadmission radicado 2022-00501.pdf

Buenas tardes

Reciban un cordial saludo

Adjunto memorial para su trámite

Señor:

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA VEHÍCULO IDENTIFICADO CON PLACA EFW752.

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.; GARANTE: LUZ NOHELIA GALLEGO VALENCIA

RADICADO: 05001400302820220050100

Atentamente;

Lina María Gaviria Gómez

Abogada

PBX: 60124150 86 opción 2 ext 3843

Calle 49 N° 50-21 Piso 28 Edificio del Café

Promociones y Cobranzas Beta S.A.

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones Judiciales** <notificacionesjudiciales@davivienda.com>

Date: mié, 11 may 2022 a las 12:18

Subject: CUMPLIMIENTO REQUISITOS DE INADIMISION RADICADO 05001 40 03 028 2022 00501 00

To: Lina María Gaviria Gomez <lmgaviria@cobranzasbeta.com.co>



Ahora bien, para que el poder pueda ser valorado como mensaje de datos debe presentarse **en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud** (art. 247 del C.G.P.), tal como se le advirtió a la parte actora en el aludido requisito.

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Si el correo que se reenvía puede ser alterado por ese segundo remitente, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad.

Lo anterior se observa con claridad en el presente caso donde la abogada accionante REENVÍÓ al Juzgado el correo contentivo del poder que se supone le había enviado el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., **y modificó el mismo**, añadiendo lo atinente a la subsanación de requisitos.

De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo art. 247 del C.G.P. Es más, **al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original**, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se insiste por tanto en que el poder debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su contenido y formato, según el servicio de correo que se utilice

- **Requisito No. 4**

No se complementó la descripción del incumplimiento de la obligación garantizada, tal como se pidió.

Describir el incumplimiento implica señalar el tipo de producto, su número, los días en mora, la fecha en que se incurrió en mora, etc. Esa es precisamente la información con la que se debió complementar el Formulario Registral de Ejecución. No es una descripción del incumplimiento decir que la obligación fue incumplida y nada más.

La descripción del incumplimiento puede ser breve, pero al mismo tiempo completa.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd81acc2238852aba15bf33fa432f1228709f4ead0cdc0a14ae2151e8357d322**

Documento generado en 25/05/2022 08:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>